



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 37/2020

EXP. N.° 02436-2018-PA/TC

JUNÍN

HEVER VÍCTOR MARTÍNEZ COCHACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hever Víctor Martínez Cochachi contra la resolución de fojas 295, de fecha 2 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros, mediante la cual solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado las enfermedades profesionales que alega padecer, puesto que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud ha emitido certificado médico que consigna que no padece de menoscabo alguno.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de octubre de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado por la emplazada, que consigna que el actor no tiene menoscabo alguno en su salud, contradice el contenido del informe médico presentado en la demanda, por lo que no se ha acreditado fehacientemente el estado de salud del demandante.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.



EXP. N.º 02436-2018-PA/TC

JUNÍN

HEVER VÍCTOR MARTÍNEZ COCHACHI

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, estableció lo siguiente en su artículo 33: "Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte". Por ello, el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el trabajador obrero sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40 %.
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado médico de fecha 17 de noviembre de 2018 (f. 26), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Daniel Alcides Carrión, por el cual se determinó que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis en primer estadio con 57 % de menoscabo global.
7. La parte emplazada ha formulado, al respecto, diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 37/2020

EXP. N.º 02436-2018-PA/TC

JUNÍN

HEVER VÍCTOR MARTÍNEZ COCHACHI

precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor; máxime si este se encuentra debidamente sustentado con la historia clínica que obra de fojas 219 a 240.

9. En cuanto a las labores realizadas, el demandante ha presentado los certificados de trabajo de fojas 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25, de los que se desprende que ha laborado para diversas empresas desempeñando labores de obrero, perforista y capataz.
10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores de perforista y obrero en mina, conforme se detalla en el fundamento 9 *supra*; debiendo resaltarse que en el certificado de trabajo de fojas 19 se consigna que laboró en interior de mina. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. Con relación a la hipoacusia, igualmente se encuentra acreditado el nexo causal, toda vez que, como se ha precisado líneas arriba, el demandante se ha desempeñado como perforista; apreciándose del documento perfil ocupacional de fojas 15 que estuvo expuesto a ruidos con frecuencias mayores a 80 decibeles, durante 8 horas diarias.
13. Conforme se aprecia del fundamento 6 *supra*, la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Daniel Alcides Carrión, con fecha 17 de noviembre de 2016, ha determinado que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis en primer estadio con 57 % de menoscabo. Por tanto, al encontrarse dentro del ámbito de protección de la Ley 26790, corresponde a la emplazada asumir el pago de la pensión de invalidez solicitada. En consecuencia, el demandante ha de percibir la pensión de invalidez permanente total regulada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 37/2020

EXP. N.º 02436-2018-PA/TC

JUNÍN

HEVER VÍCTOR MARTÍNEZ COCHACHI

por el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, equivalente al 50 % de su remuneración mensual, a partir del 17 de noviembre de 2016.

14. Igualmente, debe estimarse la pretensión accesoria del pago de devengados e intereses legales.
15. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, **ORDENA** a Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros otorgar al actor la pensión de invalidez solicitada, por padecer de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis en primer estadio, conforme a lo precisado en los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA